

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700169831, el Informe Final de Instrucción Nº 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 13 de junio de 2018, referidos a la supervisión en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa Nº X2K-749, cuyo titular es la empresa de **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20129322196.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la supervisión en gabinete del 10 al 12 de octubre de 2017 realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa Nº X2K-749, cuyo titular es la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos Nº **12469-060-301015**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD Nº 271-2011-OS/CD
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa Nº X2K-749, no mantuvo el normal funcionamiento durante su recorrido dentro del periodo de supervisión.	Literal a) del Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.	4.9.2	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA, suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos

1.2. Mediante Oficio Nº 2716-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 29 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) artículo 8º del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 271-2011-OS/CD

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-169831 de fecha 19 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito dando respuesta al Oficio N° 2716-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. A través del Oficio N° 192-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 14 de junio de 2018, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplir la obligación contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-169831 de fechas 22 de junio de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1 Al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

Señaló que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador no se mencionó la existencia del Informe de Supervisión N° IS-10426-2017 elaborado por la empresa supervisora, aun cuando el Órgano Instructivo se encuentran obligados a alcanzar dicho documento. Asimismo, que el vehículo fiscalizado, llegó al establecimiento operado por la empresa Corporación Surco E.I.R.L. el día 11 de octubre de 2017, procediendo a hacer la descarga del combustible tal y como se muestra en el Libro RIC.

Solicitó a la empresa GPSATELITAL S.A.C. el informe sobre el control al sistema GPS de la unidad de placa N° X2K-749, la misma que refiere con fechas 10, 11 y 12 de octubre de 2017 el equipo GPS comenzó a tener fallas y presentando problemas en la ruta de viaje.

Señala también que, se acoge al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, designado el correo electrónico: grifo_sanmartin@hotmail.com.

Por último, adjunta copia de la factura electrónica, copia de la guía de remisión transportista y remitente, copia de la guía de remisión remitente, copia orden de trabajo, copia de informe de la empresa GPSATELITAL S.A.C., copia folio de libro RIC, copia de certificado de vigencia y copia de DNI del representante.

2.2 Al Informe Final de Instrucción:

La empresa fiscalizada señala que en el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se reconoce que no se puso de conocimiento el Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OR MADRE DE DIOS (párrafo octavo). Agrega que, se desvalorizaron las pruebas presentadas en su descargo.

Señala también, que conforme al artículo 20 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el órgano instructor debió realizar el análisis de los hechos, recopilar datos, actuar pruebas para verificar la comisión de la infracción y con ello proponer las sanciones; sin embargo, en el Informe Final de Instrucción N° 1278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS no solo debió limitarse a citar las multas o determinarse la responsabilidad, contraviniéndose el principio de razonabilidad.

Asimismo, indica encontrarse limitados por la ausencia de la documentación señalada, limitando su derecho de defensa, al no contar con dichos elementos inherentes al procedimiento. Indica que pese a ser una “supervisión de gabinete”, señala lo siguiente:

- a) El pedido SCOP N° 11435031189 que determinó la orden para el transporte de combustible fue despachado el día 10 de octubre de 2017, a las 14:36:56, para ser canjeada por la factura electrónica N° FE68-00021932.
- b) Se actuaron la guía de remisión-remitente N° 018-0137731 (11/10/17), guía de remisión-transportista N° 002-003512 y la guía de remisión-remitente N° 003-000010 (11/10/17).
- c) Demostró que el vehículo fiscalizado llegó al establecimiento ubicado en la Esq. Carretera Puerto Maldonado-Iberia y Calle 7 de junio, Barrio Villa Esperanza-Progreso, Lote 01, Mz. 144, distrito de Iberia, provincia Tahuamanu y departamento de Madre de Dios. Asimismo, dicho producto fue entregado el 11 de octubre de 2017.
- d) Presentó el informe de la empresa GPSATELITAL PERU S.A.C., en la que se señala que, del 10 al 12 de octubre de 2017 el equipo GPS comenzó a tener fallas, presentándose problemas en la ruta de viaje. Osinergmin debe presumir que el operador ha realizado su actividad conforme al principio de licitud.

3. ANÁLISIS

3.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

3.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, por no mantener el normal funcionamiento de su Equipo GPS en su recorrido, instalada en la unidad vehicular con placa N° X2K-749, contraviniendo la obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

3.1.2 Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las

instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).*

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, por no mantener el normal funcionamiento de su Equipo GPS durante el periodo de supervisión del 10 al 12 de octubre de 2017, instalada en la unidad vehicular con placa N° X2K-749, toda vez que no se evidencia el trayecto real de su recorrido realizado desde la planta de Consorcio Terminales–GTM – Terminal Cusco hasta el establecimiento ubicado en la Esquina Carretera Puerto Maldonado-Iberia y Calle 7 de Junio, Barrio Villa Esperanza-Progreso, Lote 01, Mz. 144, distrito de Iberia, provincia Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, el mismo que es operado por **CORPORACION SURCO S.A.C.** quien solicitó a través de la Orden de Pedido (SCOP) con Código de Autorización N°11435031189, la compra de 4000 galones de Diésel B5 S-50 UV, hecho que contraviene la obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

De la evaluación de los descargos presentados por la empresa fiscalizada, corresponde indicar que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 252° y el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para ejercer la potestad sancionadora obligatoriamente se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las posibles sanciones a imponer, así como la autoridad sancionadora competente y la norma que lo faculta.

Asimismo, en lo referente a que no se hizo entrega del Informe de Supervisión N° IS-10426-2017/OR MADRE DE DIOS a la empresa fiscalizada, debemos indicar que Osinergmin ha cumplido, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, con realizar actuaciones previas de investigación, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación conforme el artículo 14° del Reglamento de

Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, siendo que, en el presente procedimiento dicho documento si bien sustenta los hechos verificados durante la acción de supervisión, sirvió de base para el Informe de Instrucción N° 1667-2017-OS/MADRE DE DIOS², por tanto, sí fue notificado a la empresa fiscalizada, juntamente con el oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe señalar, que en el presente caso no se generó ni entregó un acta de supervisión porque la infracción imputada no fue el resultado de una visita de supervisión de campo, sino de una acción de Supervisión de Gabinete conforme al artículo 10° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³; pues, del análisis de los reportes del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV), se evidenció que el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa N° X2K-749, operado por la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, no mantuvo el normal funcionamiento durante el periodo de supervisión 10 al 12 de octubre de 2017, por lo que, no se evidenció el trayecto real de su recorrido.

Ante ello, cabe indicar que dentro del texto normativo del Reglamento citado se observa que no existe la obligación del Osinergmin de comunicar los Informes de Supervisión a las empresas fiscalizadas. Al respecto, mediante Memorandum N° GAJ-417-2017 de fecha 18 de abril de 2017 (Exp. 201700053066), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, se indicó lo siguiente:

“(...) de conformidad con el artículo 14° del Reglamento SFS, el Informe de Supervisión no tiene carácter vinculante para Osinergmin, por lo que no resulta obligatorio que éste sea notificado al administrado. A mayor abundamiento, debemos señalar que la notificación del Informe de Supervisión previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, implicaría la generación de una etapa adicional dentro del procedimiento de supervisión, que no se encuentra establecida en el Reglamento SFS, lo que contravendría los principios de legalidad y celeridad recogidos en el TUO, (...) Por lo expuesto, consideramos que no corresponde notificar los Informes de Supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido, no existe la obligación legal por parte de Osinergmin de notificar los Informes de Supervisión a los administrados en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde alegar una vulneración de su derecho de defensa.

² Cabe precisar que en el citado documento se adjuntan los medios probatorios correspondientes.

³ **Artículo 11.- Acciones de supervisión**

11.1 Las acciones de supervisión son efectuadas de manera censal, muestral o específica, en campo o en gabinete, según lo determine el Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar.

(...)

11.4 Las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la revisión de documentación en gabinete, entre otros.

(...)” (Subrayados son nuestros).

De otro lado, debemos reiterar que, de la revisión de los documentos presentados por la empresa fiscalizada y a los que se refiere en el que adjunta el Informe Técnico de la empresa GPSATELITAL PERU S.A.C., donde argumenta que del 10 al 12 de octubre de 2017 el equipo GPS comenzó a tener dicha falla y presentando los problemas en la ruta de viaje; argumentos que reafirman la imputación detallada, situación que no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por tal motivo, la empresa fiscalizada debió de comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidad de Transporte a través del *Formulario de Reporte de Incidentes*, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad a la supervisión, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no siendo pasible de subsanación, tal como lo establece el literal f)⁴ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Ante ello, debemos mencionar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con

⁴ Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción.

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se ha incumplido con los Principios de Razonabilidad ni Presunción de Licitud como erróneamente indica la empresa fiscalizada, por lo que ha quedado acreditada la imputación efectuada contra la empresa fiscalizada.

De otro lado, respecto de la solicitud en la que indica que las notificaciones se realicen al correo: grifo_sanmartin@hotmail.com, corresponde señalar que para el acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, deberá realizarse a través de mesa de partes de Osinergmin autorizando la notificación electrónica, conforme a lo establecido en el numeral 5.2⁵ del artículo 5° de la Directiva de la Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en la que señala: *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

Ante ello, se observa del acervo documentario del Osinergmin que, la empresa fiscalizada no ha cumplido con solicitar el registro en el Sistema de Notificación Electrónica-SNE, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador sobre el otorgamiento de la notificación electrónica.

En ese sentido, considerando que la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin

3.1.3 Determinación de la sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ **Artículo 5.-** Registro en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1983-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° X2K-749, no mantuvo el normal funcionamiento durante su recorrido dentro del periodo de supervisión.	Literal a) del Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.	4.9.2	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° X2K-749, no mantuvo el normal funcionamiento durante su recorrido dentro del periodo de supervisión. Literal a) del Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.	4.9.2	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	SANCIÓN: $0.001 \text{ UIT} \times Q$, donde $Q =$ Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones. Sanción: 4.00 UIT	4.00
TOTAL MULTA				4.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG, N° 134-2014-OS-GG y 198-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.**, con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700169831-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES PABLO SURCO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**